República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERECIA: **RESTITUCION No. 2021-00116**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S. A,**
DEMANDADO: **HECTOR ALFONSO ACUÑA PAEZ**

Se encuentran las diligencias al despacho, para proferir sentencia de **RESTITUCION DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, con fundamento en el art. 384 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, solicita a este despacho judicial previos los trámites del proceso de RESTITUCION DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, demanda a **HECTOR ALFONSO ACUÑA PAEZ**, a fin que mediante sentencia declare la terminación del contrato de leasing financiero No. 3133, suscrito entre las partes el 22 de junio de 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la VEREDA EL SALITRE AP 201 TR 2, GJ 20 – 21, DP 17 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20788777.

HECHOS

Como hechos entre otros, la actora citó:

1. Que el 22 de junio de 2017 las partes celebraron un contrato de Leasing Habitacional No. 3133.

2. En el referido contrato las partes acordaron un valor de financiación de Leasing por valor de $300.000.000,oo pagaderos en 120 cánones mensuales y sucesivos a partir del 22 de julio de 2017, por valor de $4.502.646,53.

3. Al momento de la presentación de esta demanda, la parte demandada no ha pagado los cánones de arrendamiento del contrato de leasing, causados desde el mes de noviembre de 2020.

4. Dado lo anterior la parte demandada se encuentra en mora de cancelar los cánones del contrato de leasing habitaciones, quedando facultado el arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del

bien inmueble conforme a lo pactado en la cláusula décima novena del contrato.

TRAMITE PROCESAL:

Por cuanto la demanda reunió los requisitos de ley, mediante providencia del 25 de agosto de 2021, se ***admitió*** la demanda y de ella se ordenó correr el traslado al demandado y su notificación en legal forma.

El demandado quedo notificado conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la ausencia de oposición suele presentarse no sólo por la falta física de réplica a la demanda, sino también porque ésta se formula extemporáneamente, o porque el demandado se coloca en algunos de los casos contemplados en el art. 384 del C.G.P., en cuanto a la demostración del pago de los cánones de arrendamiento alegados por el actor en la demanda; que impiden sea escuchado en sus actos postulatorios.

En el sub judice, el extremo demandado NO se opuso a la demanda.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 384 del C.G.P., el demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento y este despacho judicial no decreta prueba de oficio, se dicta sentencia de RESTITUCION.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Financiero No. 3133, suscrito por las partes: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **HECTOR ALFONSO ACUÑA PAEZ** el 22 de junio de 2017, sobre el inmueble ubicado en la VEREDA EL SALITRE AP 201 TR 2, GJ 20 – 21, DP 17 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20788777, por la causal alegada por la parte actora en la demanda (mora en el pago de los cánones de arrendamiento).

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien inmueble objeto de restitución.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – reparto. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso.

TERCERO: RESTITUYASE a la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por conducto de su representante legal o a través de su

apoderado judicial con facultad para recibir, el bien inmueble objeto de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Asignar la suma de $1.000.000.oo m/cte, como agencias en derecho a favor de la parte actora; inclúyanse dentro de la oportunidad en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ
(2)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.066 hoy 21 de junio de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO